

**TIENE POR PRESENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN;
RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA; NOTIFICA
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y CONFIERE PLAZO A
INTERESADO EN PROCEDIMIENTO ROL D-019-2018,
PARA EFECTOS QUE INDICA, EN CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY N° 19.880,**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2571

SANTIAGO, 30 de diciembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; el expediente administrativo sancionatorio Rol D-019-2018; y en la Resolución N° 7, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razon.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 6 de mayo de 2020, mediante resolución exenta N° 730, de esta Superintendencia (en adelante, “Res. Ex. N° 730/2020”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-010-2018, seguido en contra de la empresa Áridos Cachapoal Ltda. (en adelante, “la empresa”), por los siguientes hechos constitutivos de infracción:

a) En relación al **cargo N°1**, consistente en *“no ejecutar las obligaciones de la RCA N°182/2012, relativas al manejo y disposición y acopio del material de rechazo en la operación del proyecto, en cuanto a mantener extensiones de bolones a lo largo de la ribera izquierda del río Cachapoal, que al avanzar hacia el interior de la caja del río, modificando y eliminando con ello brazos de escurrimiento de este”*, se aplicó una multa de **setenta y cuatro unidades tributarias anuales (74 UTA)**.

b) En relación al **cargo N°2**, consistente en *“realizar faenas de extracción en los sectores evaluados en la RCA N°182/2012, sin contar con los permisos ambientales sectoriales 89, 95 y 96, contemplados en el D. S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y por ende, sin contar con ningún criterio técnico y análisis y/o estudios respecto de las faenas desarrolladas”*, se aplicó una multa de **cuarenta y un unidades tributarias anuales (41 UTA)**.

c) En relación al **cargo N°3**, consistente en “no ejecutar las obligaciones asociadas al proceso de molienda en cuanto a que el agua del proceso no es recirculada mediante piscinas decantadoras, sino que es devuelta al Río Cachapoal directamente a través de un canal”, se aplicó una multa de **treinta y cuatro unidades tributarias anuales (34 UTA)**.

d) En relación al **cargo N°4**, consistente en “realizar faenas de extracción fuera de los horarios establecidos por RCA, en cuanto a operar el proyecto desde las 7:00 a las 23:00 hrs.”, se resolvió **absolver a Áridos Cachapoal Ltda.**, en cuanto no se configuró la infracción imputada.

e) Para el **cargo N°5**, consistente en “realizar la extracción de un volumen de áridos, entre 1.064.770,8 y 1.540.017,9 m³, en una superficie aproximada de 41,4 ha, desde los cuerpos o cursos de agua identificados en la formulación de cargos sin la correspondiente autorización ambiental”, se aplicó una multa de **dos mil doscientas treinta unidades tributarias anuales (2.230 UTA)**.

2. Luego, con fecha 19 de noviembre de 2020, se notificó por correo electrónico a la empresa, la Res. Ex. N° 730/2020, según consta en el expediente Rol D-019-2018.

3. Con fecha 26 de noviembre de 2020, Sergio Fernando Leiva Castro, representante legal de Áridos Cachapoal Ltda., según consta en el expediente Rol D-019-2018, en virtud del artículo 22 de la Ley 19.880, presentó un escrito designando como apoderado a los abogados Fernando Molina Matta y a Esteban Cañas Ortega, para que representen a la empresa, en el presente procedimiento sancionatorio.

4. Con fecha 26 de noviembre de 2020, actuando en representación de Áridos Cachapoal Ltda., estando dentro del plazo legal, y en virtud del artículo 55 de la LOSMA, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 730/2020, requiriendo que dicho acto sea dejado sin efecto, en los términos del escrito y en subsidio, se rebaje el monto de la multa hasta el mínimo legal. Al efecto, en el tercer otrosí de la presentación, la empresa acompañó los siguientes antecedentes:

a) *“Documento Excel de elaboración propia que da cuenta de los ingresos por venta totales y unitarios entre los años 2012 y 2017;*

b) *Documento en PDF que contiene los datos de ingreso totales y separados entre los años de interés, con el detalle de los ingresos referidos a venta de material extraído;*

c) *Documento que da cuenta de ingresos y egresos totales de la empresa en año 2020 dando cuenta de su capacidad actual de pago;*

d) *Informe Dicom de la empresa Áridos Cachapoal Ltda.;*

e) *Reporte de deudas de la empresa y listado de clientes incobrables;*

f) Documento que da cuenta de costos detallados de la empresa períodos 2013-2017.

g) Detalle de los proyectos analizados en el sector del río Cachapoal y que han sido sometidos al SEIA mediante DIA”.

5. Adicionalmente, mediante el recurso de reposición, en el primer y segundo otrosí, respectivamente, la empresa formuló las siguientes solicitudes:

5.1 De conformidad a los artículos 6 y 34 de la LOSMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, que la información acompañada en el tercer otrosí de la reposición, consistente en los antecedentes financieros relativos a la capacidad de pago actual de la empresa, los costos unitarios de producción y los valores de ingreso unitario por ventas y referida en el considerando anterior de este acto, en letras a) a la f), sean mantenidos en reserva en el presente procedimiento sancionatorio. Particularmente, solicita que la información no sea publicada en SNIFA ni tampoco divulgada a terceros por revestir de carácter sensible al estar directamente relacionada con los derechos de carácter comercial o económico de la empresa. En síntesis, la empresa fundamenta el requerimiento señalando que la causal de reserva de información procede cuando, su publicidad afecte derechos de carácter de comercial de la empresa, y que se cumplirían los tres requisitos que el Consejo de la Transparencia ha desarrollado para decretarla y que en concreto, en este caso serían los siguientes: (i) *“Se trata de información que no es pública ni generalmente conocida, así como tampoco fácilmente accesible para las personas”*; (ii) *“La información ha sido y es objeto de esfuerzos por parte de Áridos Cachapoal Ltda. para mantener su secreto”*; y (iii) *“La divulgación afectará significativamente el desenvolvimiento de la empresa”*.

5.2 Oficiar a la Dirección General de Aguas para efectos que informe: *“(i) sobre la existencia de procesos de fiscalización comprendidos en el área entre los puentes ruta sur y ex ruta 5 sur en el sector del río Cachapoal; (ii) los sujetos fiscalizados de dichos expedientes; (iii) los motivos de fiscalización y el estado de cada expediente; y (iv) que acompañe copia de cada expediente identificado a estos autos”*.

6. Con fecha 27 de noviembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 2369, esta Superintendencia resolvió tener presente como apoderado a los abogados Fernando Molina Matta y a Esteban Cañas Ortega, para que actúen en representación de la empresa Áridos Cachapoal Ltda.

7. Luego de interpuesto el recurso de reposición, conforme el artículo 55 de la Ley N° 19.880, surge la siguiente obligación:

“Notificación a terceros. Se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses”.

8. En el presente procedimiento sancionatorio Rol D-078-2018, tiene la calidad de interesado Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Yungay Gultro Los Lirios Ltda. (“AGUACOOPTDA”).

9. En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Téngase por presentado el recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 730/2020 de esta Superintendencia por la empresa Áridos Cachapoal Ltda., **y acompañados los antecedentes referidos en el considerando 4 de este acto.**

SEGUNDO. Notifíquese a través de este acto la interposición del recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 730/2020 de la SMA por la empresa Áridos Cachapoal Ltda., a la Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Yungay Gultro Los Lirios Ltda., en su calidad de interesado en el presente procedimiento. El citado recurso encuentra disponible para su revisión, en el expediente electrónico que administra esta Superintendencia, en el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), al cual se puede acceder mediante el siguiente link:

<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1691>

TERCERO. Confiérase un plazo de cinco días hábiles para que el interesado del procedimiento sancionatorio Rol D-019-2018, alegue cuanto considere procedente en defensa de sus intereses, respecto de recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 730/2020.

CUARTO. Acceder a la reserva de información referida en el considerando 5.1 de esta resolución, en virtud del artículo 6 de la LOSMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

QUINTO. En cuanto a la solicitud referida en el considerando 5.2 de este acto, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, SUPERINTENDENTE, GOBIERNO DE CHILE

PTB/MPA

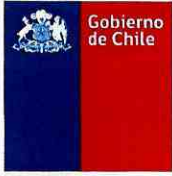
Notifíquese por correo electrónico:

- Fernando Molina Matta. fmolina@cubillosevans.cl y Esteban Cañas Ortega ecanas@cubillosevans.cl

Notifíquese por carta certificada:

- Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Yungay Gultro Los Lirios Ltda. Camino Termas N° 684, comuna de Olivar, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:



- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-019-2018

Expediente: 426/2021